

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-00578

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención (COOPDESOL), en contra de Carmen Francia Benavides Gil.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de abril de 2019 (f. 12, c. 1), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por 43 cuotas mensuales (6 a 48), cada una por \$305.938, exigible la primera el 30 de enero de 2011 y la última el 30 de julio de 2014, que comprenden \$6.138.683 de capital insoluto del pagaré libranza No. 47778, suscrito el 25 de junio de 2010; intereses sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; \$2.631.081 por intereses de plazo y \$4.385.570 por otros gastos causados (f. 20, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la parte demandada se “constituyó como [su] deudora” “suscribiendo voluntaria y en legal forma” dicho título valor por la suma de \$14.685.024, por un crédito pagadero en 48 cuotas mensuales consecutivas, cada una de \$305.938, iniciando con la primera el 30 de agosto de 2010, con un interés de plazo de \$31.11%; que la señora Benavides Gil realizó abonos por “\$1.523.690”, que redujeron el valor de la obligación a la suma de “\$13.161.334”, la cual es exigible (fls. 8-9, c. 1).

3. Mediante auto del 12 de junio de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (fls. 20-21, c. 1), del que se notificó

personalmente la demandada el 26 de febrero de 2020 (fls. 31-32, c. 1), quien excepcionó “prescripción” e “inexistencia de la obligación” (fls. 33-38, c. 1).

4. Por providencia del 26 de agosto pasado se decretaron las pruebas documentales adosadas por las partes, dispuso dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas que practicar y fijar en lista del artículo 120 del CGP. (pdf. 08AutoOrdenaFijarListaArt120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 12 de junio de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 47758 aceptado por la demandada el 25 de junio de 2010, del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Carmen Francia Benavides Gil, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe (\$14.685.024), en 48 cuotas mensuales de \$305.938, iniciando por la primera el 30 de agosto de 2010, con un interés remuneratorio a la tasa del 31.11% efectiva anual; mientras funge como acreedora la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención (COOPDESOL) (f. 2, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), la deudora (la demandada), su capital insoluto (\$13.161.334), y la fecha para pagarse, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3. Las denominó “prescripción” e “inexistencia de la obligación”, fincada en que el pagaré fue constituido el 25 de junio de 2010 y sin embargo presenta demanda ejecutiva “más de 9 años después del último pago que afirma, la ejecutante, haber realizado Carmen Francia Benavides Gil, el 30 de diciembre de 2010, es decir, habiendo prescrito la acción ejecutiva hace más de 5 años, tal y como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio”.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Para el conteo del término se tiene que la última cuota de recaudo venció el 30 de julio de 2014, por lo que tenía hasta ese mismo día y mes, pero de 2017, para presentar demanda y así lograr interrumpir la prescripción de la última cuota; no obstante, lo hizo el 22 de abril de 2019 (f. 12, c. 1), vale decir cuando la obligación había prescrito en su totalidad.

3.1. No es de recibo la argumentación de la demandante de no tener en cuenta este medio defensivo por haber omitido su contraparte pronunciarse sobre los hechos del libelo petitorio, por lo que debe ser tenido en cuenta su aceptación, por lo que “nunca fueron desvirtuados u opuestos, lo que indica claramente que los admite y acepta” (pdf. 03descorretraslado).

Por lo tanto, aunque es cierto que el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso establece que la contestación debe contener “Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”; también lo es que se aplica a toda clase de procesos, salvo a los ejecutivos, donde el numeral 1° del canon 442 del Código General del Proceso establece que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Por lo tanto, en los ejecutivos “no se contesta demanda”, porque el demandado propone excepciones que es -dice la doctrina- “el medio principal de que dispone el ejecutado para ejercer su defensa en el proceso ejecutivo consiste en lo que se denomina excepciones y que le permite, en virtud de las de mérito, enervar o dejar sin fundamento el título que sirve de fundamento a la obligación contenida en él”, cuya finalidad consiste en “controvertir el título ejecutivo o la obligación contenida en él y, por ende, que su carácter de pretensión cierta se pierda para adoptar la calidad incierta. Surge, como consecuencia, una etapa esencialmente de conocimiento, que implica las mismas actuaciones de este tipo de proceso -como lo expondremos oportunamente-, en la cual se dilucida, en definitiva, cuándo los medios exceptivos son perentorios totales, v. gr. el pago, prescripción, etc..... En otras palabras, si prosperan las excepciones y el proceso ejecutivo finaliza o, por el contrario, se ratifica, por así decirlo, el mandamiento de pago, para que el proceso siga su curso normal” (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Págs. 68-69).

Por su parte, otro autor señala que “quizás sean las excepciones las principales defensas del ejecutado contra la demanda, como que es con ellas que puede provocar un amplio debate sobre la existencia y las características de la obligación aducida por el ejecutante, lo mismo que sobre su exigibilidad y su ejecutabilidad” (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 194).

De manera que la parte accionada en este proceso tiene únicamente las opciones de asumir las conductas de:

- a) Obedecer el mandamiento ejecutivo pagando la obligación dentro del término allí concedido;
- b) Guardar silencio;

c) Proponer el recurso de reposición contra la orden de apremio (artículo 438 del CGP); y

d) La de formular excepciones de mérito cuestionando la existencia de la obligación o su exigibilidad, por ejemplo, cuya consecuencia -según la doctrina- es que “el juez convocará a la audiencia prevista en el artículo 443. Es decir, las excepciones de mérito se tramitan bajo las audiencias del proceso verbal, o el verbal sumario, según la cuantía del asunto (C.G.P., art. 443 num. 2)”, que decide en sentencia “las excepciones de mérito”, que puede ser totalmente favorable al demandado, evento en el que “el juez declara probada una excepción de mérito adversa al demandante y totalmente favorable al demandado, por lo que el proceso termina”; también puede ser “totalmente favorable al demandante”, donde “de no prosperar ninguna de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, la decisión es favorable al demandante y, por tanto, el proceso debe continuar. En consecuencia, el juez debe declarar no probadas las excepciones de mérito y ordenará seguir adelante la ejecución y condenará al ejecutado al pago de las costas”; y, finalmente, “parcialmente favorable al demandante”, motivo por el cual “la prosperidad de las excepciones es parcial, cuando a pesar de declararse probada una de ellas, el deudor no se libera totalmente de la ejecución. Por ejemplo, el ejecutado propone la excepción de pago, y el juez declara probado que sí hubo un abono a la obligación, pero que se adeuda el resto. De prosperar parcialmente una excepción de mérito, así lo declarará la sentencia, y por consiguiente ordenará seguir adelante la ejecución, pero en materia de costas podrá abstenerse de imponer condena o hacerlo parcialmente, expresando las razones de su decisión, según lo autoriza el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso” (BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Págs. 506-509).

De esta manera, la accionada asumió una de las posibilidades de defensa que le ofrece el Estatuto Procesal vigente como lo es formular excepciones, específicamente la de prescripción, lo que obliga a esta judicatura a resolverla de fondo y a no tener ningún efecto no pronunciarse sobre los hechos.

Adicionalmente, no hay prueba de reconocimiento de la obligación después de prescrita, por cuanto la renuncia de la prescripción, aunque sea tácita, requiere de actos inequívocos como reconocer el derecho del acreedor, “por ejemplo cuando, cumplidas las condiciones de la prescripción, el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (C.C., art. 2514)”⁵; pero en este caso ni reconoció la deuda para el momento en que se notificó, ni solicitó un plazo adicional para pagarla, ni por la demandada después del 30 de julio de 2017 hizo algún reconocimiento expreso a tácito de la deuda, todo lo contrario, en su escrito contentivo de excepciones alegó la excepción de prescripción como un modo de extinguir la acción cambiaria directa.

4. Ante la prosperidad de la prescripción alegada fútil resulta pronunciarse sobre la otra excepción y su réplica por la demandante. Por lo tanto, se cesará la ejecución y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de “prescripción”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución y **DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo que aquí se decide.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil. Tomo III. De las obligaciones. 9ª edición. Bogotá. Temis. 1998. Pág. 474.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutante Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquidense de conformidad.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 del 1° DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a70c0e5e26c27bfe85473011a874cc281a4b0a5f2053469cc571a9
8b7fed14**

Documento generado en 29/09/2021 03:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>